

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017, INICIADO CON MOTIVO DE TREINTA Y CUATRO DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto concurrente respecto del punto identificado en el orden del día identificado con el numeral 4.2 denominado “*PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LUIS ALBERTO ROLDÁN GARCÍA Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES*” (en adelante proyecto de resolución), aprobado por votación mayoritaria en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 14 de agosto de 2019.

Como lo sostuve en la discusión de este asunto, tanto en la Comisión de Quejas y Denuncias como en el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral (INE), acompañé la resolución en sus términos con excepción de la queja presentada por Xanat Natlleli González Pérez, ya que el análisis realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue incorrecto, al proponer como **infundado el procedimiento ordinario sancionador en relación con esta persona**, al considerar la mayoría que la objeción de la persona denunciante no se realizó conforme al artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En efecto, desde mi punto de vista, considero que se debió realizar la **escisión** de la queja a fin de ordenar la prueba pericial en grafoscopía para determinar si la firma contenida en la cédula de afiliación fue puesta del puño y letra de la persona denunciante.

Antes de exponer los argumentos en los que se sustenta mi desacuerdo, es necesario citar la manifestación que realizó la persona quejosa en relación con la cédula de afiliación aportada por el PRD con la que se le dio vista para alegar lo que a su derecho conviniera:

1) Mediante escrito de 14 de noviembre de 2017, la denunciante manifestó lo siguiente:

“... en fecha 16 de octubre de 2017, revise la página del Instituto Nacional Electoral, en la pestaña de afiliados, resultando que aparezco como afiliada al Comité del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD) desde el 22 junio de 2014, declarando bajo protesta de decir verdad que esta afiliación se llevó acabo indebidamente y sin mi consentimiento, misma que aparece en una credencial con fotografía de afiliación al comité antes referido, en la que se muestra mi firma autógrafa no corresponde y mi nombre no es el correcto ya que como se observa está escrito como XANAT MATLLELI GONZÁLEZ PÉREZ, y mi nombre correcto es XANAT NATLLELI GONZÁLEZ PÉREZ con respecto a la fotografía desconozco cuando me fue tomada, quiero aclarar que por ningún motivo fui notificada o avisada por ningún medio verbal o escrito que sería o fui afiliada al Partido de la Revolución Democrática (PRD). Manifiesto que yo soy militante y miembro activo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) desde el 12/10/2006, por tal motivo me causa molestias y agravios de carácter personal, laboral y político. Acompaño a la presente Denuncia Copia de Pantalla de Afiliaciones Políticas del Instituto Nacional Electoral, a mí nombre, Estado, Partido Político y Fecha de Afiliación, Cédula de Inscripción de Fecha 21-05-2014, Folio 1SXXG83SWJR01, expedida por el Partido de la Revolución Democrática, donde aparecen mis datos personales, y firma la cual no reconozco, con fotografía, de la cual no se me tomo, con nombre incorrecto. Y credencial para votar en copia. ...” (sic)

Como se puede advertir de la transcripción, la quejosa medularmente argumentó que:

- 1) La firma fue objetada al momento de señalar que no correspondía a la suya;
- 2) Desconoce cuándo fue tomada la fotografía;
- 3) El nombre que aparece en la cédula de afiliación no es correcto, ya que el segundo nombre en la cédula aparece como **M**atlleli, mientras que el correcto es **N**atlleli; y,
- 4) Se encuentra afiliada al PRI y que incluso es miembro activo.

En razón de lo anterior, en mi óptica, la queja presentada por **Xanat Natlleli González Pérez** debió **escindirse** del expediente que se resuelve, ya que si bien el PRD aportó una constancia en la que presumiblemente acredita la debida afiliación de la persona

quejosa, lo cierto es que la ciudadana sostuvo que la firma no correspondía a la suya y desconocía como se obtuvo su fotografía que aparece en el mencionado documento, lo que genera incertidumbre respecto de la validez de la cédula de afiliación aportada por el partido político denunciado.

En consecuencia, en mi opinión, debió **escindirse** la queja a fin de ordenar la pericial en grafoscopía, para que el Consejo General del INE tuviera plena certeza de que la quejosa manifestó o no su voluntad a través de su firma en la cédula de afiliación aportada por el PRD.

Por lo expuesto, la suscrita emite el presente voto concurrente.

Atentamente,



Consejera Electoral
Adriana M. Favela Herrera